GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO ¡El poder de servir!

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 31 de marzo de 2025

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE IMPLEMENTAN ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO DEL CONSEJERO JURÍDICO POR EL QUE SE EXPIDE EL ARANCEL AL QUE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

A:202/3/001/02

TOMO

CCXIX

Número

61

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE IMPLEMENTAN ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, XXI, XXVIII Y LII Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 31, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 77, fracciones XXI y XXVIII y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan que es facultad y obligación de la Gobernadora del Estado, cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado; así como conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, ejecutando las políticas mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin.

En congruencia con la política tributaria del Ejecutivo Estatal, se considera necesario aplicar políticas públicas que reconozcan a los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, otorgando beneficios fiscales en el pago de dicha contribución.

Por lo anterior, esta administración que me permito encabezar, estima sustancial prorrogar el subsidio del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de los contribuyentes que se indican en el presente Acuerdo, considerando la serie de externalidades económicas, las cuales si bien se encuentran asociadas a la obligación constitucional de todos los ciudadanos de contribuir al gasto público en la Entidad, se estima que inciden en mejores condiciones de vida para la población a la que se dirige.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE IMPLEMENTAN ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el ejercicio fiscal 2025, podrán pagarlo a más tardar el 30 de abril de 2025, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circular en traslado, supuestos en donde se pagará a lo largo del presente ejercicio fiscal, con excepción de aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los beneficios fiscales otorgados a través del “ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA SUBSIDIO EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS Y SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A PERSONAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE USO PARTICULAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.” apartado A. SUSBSIDIO EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 27 de diciembre de 2024, se prorrogan hasta el 30 de abril de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2025.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas expedirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a los 31 días del mes de marzo de 2025.

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE FINANZAS.- C.P. OSCAR FLORES JÍMENEZ.- RÚBRICA.

CONSEJERÍA JURÍDICA

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA.

ACUERDO DEL CONSEJERO JURÍDICO POR EL QUE SE EXPIDE EL ARANCEL AL QUE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

LICENCIADO JESÚS GEORGE ZAMORA, CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XVII, 56 Y 57 FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 161 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, y 7 FRACCIÓN XXXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 establece que la función notarial es de orden público e interés social y por lo tanto su prestación debe darse en forma permanente y continua, de manera accesible a la ciudadanía y procurando eliminar la corrupción en todas sus formas y modalidades, eficientar la fiscalización del ejercicio del gasto público e implementar mecanismos de supervisión de la actividad notarial que garanticen tolerancia cero a la corrupción y malas prácticas, siendo prioridad en las directrices de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el brindar de manera continua el servicio de fe pública notarial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, garantizando el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de actividad autenticadora.

Que el Estado tiene la obligación de mantener actualizado el marco jurídico, atenuando la correcta y adecuada correspondencia entre las disposiciones jurídicas y la realidad social, brindando en forma solidaria a las personas mexiquenses y a las que protegen la fe pública, la garantía, certidumbre y estabilidad para las necesidades de la sociedad.

Que la Ley Orgánica de la Administración de Estado de México establece que la Consejería Jurídica es la dependencia encargada entre otras, de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del notariado, asimismo, su Reglamento Interior señala que le corresponde establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial.

Que la Ley del Notariado del Estado de México establece como un derecho de las personas Titulares de las Notarías Públicas el percibir el cobro de sus honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan.

Que de conformidad con la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, dicha Unidad es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, de acuerdo al método calculado y determinado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo actualizado y determinado anualmente por dicho Instituto; tomando en consideración la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que si dicha Unidad ha observado un incremento en su valor en los años 2024 y 2025, dicha variación implica un ajuste o actualización de las tarifas previstas en el arancel, conforme al ritmo inflacionario razonable, resulta innecesario aumentar la cantidad de UMAS en alguna tarifa, debiendo mantenerse en las mismas condiciones el arancel.

Que la Consejería Jurídica es la unidad administrativa encargada de establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y cuenta con la atribución para expedir el arancel al que las personas titulares de las Notarías Públicas deberán sujetar el cobro de los honorarios, resultando necesaria su determinación con la finalidad de dar a conocer los conceptos, cuantía, tarifas y parámetros correspondientes con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo antes expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJERO JURÍDICO POR EL QUE SE EXPIDE EL ARANCEL AL QUE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

Artículo 1. El presente arancel tiene por objeto definir las cantidades que, por conceptos de honorarios, deberán de cubrir las personas solicitantes de servicios a las personas Titulares de las Notarías Públicas en el Estado de México.

Las personas Titulares de las Notarías Públicas deberán de sujetarse al presente arancel en el cobro de sus honorarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Artículo 2. Para los efectos del presente arancel, se entenderá por:

I. Arancel: Al Arancel de Notarios del Estado de México;

II. Colegio: Al Colegio de Notarios del Estado de México;

III. Ley: A la Ley del Notariado del Estado de México;

IV. Personas Titulares de las Notarías Públicas: A las personas que ejercen la función notarial como personas Titulares, Interinas o Provisionales de una Notaría Pública en el Estado de México de conformidad con lo previsto por la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, y

V. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en el presente arancel, la cual deberá ser actualizada de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. La remuneración prevista en el presente arancel comprende la totalidad de honorarios; los cuales les retribuyen por la función profesional que prestan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley.

Artículo 4. Las personas Titulares de las Notarías Públicas no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en este arancel, salvo aquellas que correspondan a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos, gestiones y demás erogaciones que efectúe la persona Titular de la Notaría Pública, por cuenta de la persona solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, las personas Titulares de las Notarías Públicas deberán justificar a las personas solicitantes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento, debiendo emitir a las personas solicitantes del servicio notarial el presupuesto desglosado de los gastos, derechos, impuestos y honorarios de acuerdo con la naturaleza de cada escritura o acta solicitada con la fecha en que se inicia el trámite.

Artículo 5. En operaciones sin cuantía tales como testamentos, poderes, reconocimiento de firmas y, en general, en todos aquellos supuestos en los que el arancel no establece una cantidad mínima como remuneración para la fijación de esta, las personas Titulares de las Notarías Públicas tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, sobre todo si son de un grupo social económicamente vulnerable. En estos casos, la persona Titular de la Notaría Pública podrá cobrar una remuneración menor a la señalada.

VARIOS ACTOS EN UN SOLO INSTRUMENTO

Artículo 6. Tratándose de instrumentos en los que se consignen dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

OPERACIONES TRASLATIVAS DE BIENES, DERECHOS O ACTOS JURÍDICOS DEFINITIVOS

Artículo 7. En los instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de bienes, derechos o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este arancel, las personas Titulares de las Notarías Públicas deberán sujetarse a la tabla siguiente:

	TARIFA RANGO DE VALOR BASE (EN PESOS)			
RANGO	**LÍMITE INFERIOR**	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA FIJA (EN UMA)**	**FACTOR APLICABLE A CADA RANGO**
1	$ 1.00	$ 130,000.00	80	0.000%
2	$ 130,001.00	$ 260,000.00	80	1.620%
3	$ 260,001.00	$ 520,000.00	116	1.600%
4	$ 520,001.00	$ 1,040,000.00	186	1.550%
5	$ 1,040,001.00	$ 2,080,000.00	320	0.990%
6	$ 2,080,001.00	$ 4,160,000.00	501	0.820%
7	$ 4,160,001.00	$ 8,320,000.00	790	0.800%
8	$ 8,320,001.00	$ 16,640,000.00	1354	0.750%
9	$ 16,640,000.01	o más	2244	0.700%

La base se determinará conforme al valor que resulte más alto entre el de operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

Para calcular la tarifa de cobro de honorarios se aplicará la siguiente fórmula:

TARIFA= CF + [(FA)(Vo - VLi)]

Entendiéndose por:
CF= Cuota fija según el rango que corresponda.
FA= Factor aplicable al rango que corresponda.
Vo= Valor de la operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.
VLi= Valor señalado en el límite inferior del rango que corresponda.

TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VIVIENDA SOCIAL, VIVIENDA PROGRESIVA O VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 8. Tratándose de instrumentos en que se consignen operaciones traslativas de vivienda social progresiva, interés social o popular, en los programas de vivienda o de regularización de la propiedad inmobiliaria en que intervengan instituciones federales, estatales o municipales, con excepción de lo previsto en los convenios celebrados con el Colegio, se cobrarán:

45 UMA

CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO

Artículo 9. En las escrituras en que se haga constar la transmisión de propiedad cuyo dominio se hubiese reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, o el pago en operaciones a plazo con cláusula rescisoria, se cobrarán:

80 UMA

Tratándose de instrumentos en que se consignen los actos antes referidos de vivienda social o popular, únicamente por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 UMA

CANCELACIONES

Artículo 10. Por la escritura de cancelación de hipoteca o extinción de obligaciones, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

70 UMA

Tratándose de instrumentos en que se consignen cancelaciones de hipoteca o extinción de obligaciones, de vivienda social o popular, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 UMA

En ambos casos, por las subsecuentes cancelaciones se cobrará la mitad de ese monto por cada una de ellas.

Artículo 11. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda social progresiva o de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrarán:

20 UMA

CONDOMINIOS, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES Y FUSIONES

Artículo 12. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad para constituir régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o subdivisión de predios, división de copropiedad, lotificación y relotificación, así como de la fusión de predios, se pagará por cada área privativa, predio resultante o fusionado, conforme a lo siguiente:

HASTA	**UMA**
	Por cada área o lote
5	35
10	25
50	15
Más de 50	10

Artículo 13. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad por la cual se modifique un régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o fusionen predios, se pagará por cada área privativa, lote del fraccionamiento o predio que se fusione, conforme a la tarifa del artículo anterior.

PRESTACIONES PERIÓDICAS

Artículo 14. En los actos que consignen prestaciones periódicas con monto determinado, se aplicará la tarifa contenida en el artículo 7 del presente arancel, tomando como base para el cálculo el de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, en cuyo caso, se tomará la base determinada en el referido artículo.

Artículo 15. En los instrumentos en los que se haga constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor y sus respectivas garantías, la remuneración se determinará conforme al artículo 7, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6.

Para los efectos de este arancel, cualquier préstamo o apertura de crédito con garantía se considerará como una sola operación, pero cuando se constituyan dos o más garantías, por las adicionales se estará a lo dispuesto por el artículo 6.

TESTAMENTOS, ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y TUTELA VOLUNTARIA

Artículo 16. Por el otorgamiento de los siguientes actos, se cobrará lo siguiente:

Testamento Público Abierto	34 UMA
Testamento Público Simplificado	11 UMA
Lista de Sucesores	34 UMA
Acta de Voluntad Anticipada	34 UMA
Tutela Voluntaria	11 UMA

En todos los casos cuando se otorguen fuera de la oficina, la persona Titular de la Notaría Pública podrá cobrar hasta el 50% adicional de lo señalado.

SUCESIONES

Artículo 17. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión testamentaria, validez de testamento, aceptación de derechos hereditarios y aceptación del cargo de albacea:

102 UMA

Artículo 18. Por la escritura en la que se haga constar el trámite de sucesión intestamentaria, conforme a lo siguiente:

Inicio de la sucesión intestamentaria (primer instrumento)	85 UMA
Reconocimiento de derechos hereditarios, designación de albacea e información testimonial (segundo instrumento)	102 UMA

Artículo 19. Por el instrumento en el que se haga contar la formulación y protocolización del inventario y avalúo, rendición de cuentas, formulación del proyecto de liquidación y partición de bienes, se aplicará el quince por ciento de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el artículo 7 del presente arancel, tomando como base el valor de los bienes inventariados.

Artículo 20. Por la escritura de adjudicación de los bienes de la herencia se cobrará conforme lo establece la tarifa contenida en el artículo 7 del presente arancel.

DIVORCIO

Artículo 21. Por convenio de divorcio asentado en escritura pública se cobrará:

50 UMA

PODERES, SUSTITUCIONES O PROTOCOLIZACIONES DE ELLOS Y REVOCACIONES

Artículo 22. Por instrumentos en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos o sus revocaciones o modificaciones:

Los que otorguen personas físicas	30 UMA
Por cada poderdante cuando sea más de uno	1 UMA
Los que otorguen personas jurídicas colectivas	35 UMA

Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes se cobrarán los honorarios señalados en este artículo por el primer poder y la mitad por cada uno de los siguientes.

RECEPCIÓN DE DECLARACIONES E INFORMACIONES TESTIMONIALES

Artículo 23. En los instrumentos en los que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, si el interesado es persona física cobrará el equivalente a:

40 UMA

Artículo 24. Si el interesado es persona jurídica colectiva cobrará el equivalente a:

50 UMA

POR ESCRITURAS O ACTAS QUE SE INDICAN

Artículo 25. En aquellas escrituras o actas que no tengan valor y que el presente arancel no les señale otros honorarios, se cobrará el equivalente a:

20 UMA

Artículo 26. Por los instrumentos en lo que se haga constar el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando el otorgante sea persona física, se cobrará:

30 UMA

Por cada persona física adicional de la primera se cobrará:

8.5 UMA

Artículo 27. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando el otorgante sea persona jurídica colectiva, se cobrará:

35 UMA

Por cada persona jurídica colectiva adicional de la primera se cobrará:

12 UMA

Artículo 28. Por los instrumentos en lo que se haga constar el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que contengan valor determinado, se cobrará el 50% del valor determinado en el artículo 7 del presente arancel.

Artículo 29. En las actas que se haga constar las diligencias que las personas Titulares de las Notarías Públicas deban realizar dentro y/o fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos, entrega de documentos, o compulsa de acta de partida parroquial o de acta expedida por ministro de iglesia o culto, se cobrará:

50 UMA por cada hora o fracción que destine a la diligencia

PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 30. En las constitutivas de personas jurídicas colectivas, se cobrará de acuerdo con el capital social o aportaciones, conforme a la siguiente:

DE	HASTA	UMA
$ 0.00	$ 500,000.00	84
$ 500,001.00	$ 1,000,000.00	126
$ 1,000,001.00	$ 2,000,000.00	168
$ 2,000,001.00	$ 3,000,000.00	210
$ 3,000,001.00	$ 4,000,000.00	252
$ 4,000,001.00	$ 5,000,000.00	294
$ 5,000,001.00	$ 6,000,000.00	336
$ 6,000,001.00	$ 7,000,000.00	378
$ 7,000,001.00	$ 8,000,000.00	420
$ 8,000,001.00	$ 9,000,000.00	462
$ 9,000,001.00	$ 10,000,000.00	504
$ 10,000,001.00	o más	546 más el resultado de multiplicar el excedente por 0.30%

Artículo 31. Por aumento o disminución de capital o aportaciones a las personas jurídicas colectivas, se cobrará conforme a la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. En protocolización de actas de asamblea, aun cuando modifiquen el pacto social se cobrarán:

73 UMA

Artículo 33. Por la protocolización de documentos relativos a personas jurídicas colectivas extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana se cobrará:

50 UMA

COTEJOS Y EXPEDICIÓN DE ULTERIORES TESTIMONIOS

Artículo 34. En el cotejo de documentos, incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, por cada copia o cotejo que se expida:

4 UMA

Más 0.20 UMA por cada hoja a partir de la cuarta.

Artículo 35. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el protocolo, por cada hoja:

1 UMA

Artículo 36. Por la expedición de segundo y ulterior testimonios, por cada hoja:

2 UMA

CÁLCULOS, TRÁMITES, ESTUDIO Y GESTORÍA

Artículo 37. Por el cálculo y su respectiva liquidación fiscal derivado de cada acto:

10 UMA

Artículo 38. Por concepto de gastos en la tramitación de cada uno de los permisos, autorizaciones, constancias, informes, avisos, avalúos, certificaciones, pago de impuestos, e inscripción de testimonios:

4 UMA

A excepción de los expedidos en operaciones relativas a vivienda social progresiva o de interés social, referentes al artículo 8 del presente arancel, se cobrarán por cada uno:

2 UMA

Artículo 39. Por la gestión de trámites fuera del Estado de México, encaminada al otorgamiento de un instrumento notarial, se cobrarán las que convengan previamente con los interesados.

Artículo 40. Si el servicio notarial se realiza fuera de las horas señaladas por la persona Titular de la Notaría Pública para el despacho de la Notaría a su cargo o en días inhábiles, podrá cobrar:

Hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este arancel.

Artículo 41. Por el análisis de expedientes judiciales para el otorgamiento de un instrumento sin que se concluya el trámite, o el estudio y preparación de instrumentos en operaciones que no se lleguen a asentar, se podrán cobrar:

20 UMA

Artículo 42. Cuando se ponga la razón de “NO PASÓ” se cobrará el 50% de lo establecido en este arancel.

Artículo 43. En los casos no previstos en este arancel y que tenga valor, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Artículo 44. Los honorarios de las personas Titulares de las Notarías Públicas que se desempeñen como árbitros o mediadores-conciliadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios, si el asunto contiene un valor determinado se estará a la tabla señalada en el artículo 7 del presente arancel.

Artículo 45. Para la base del cálculo de honorarios no se tomarán en cuenta los intereses que se pudieren generar, ni está incluido el impuesto al valor agregado.

CAMPAÑAS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 46. Durante la realización de campañas y programas de asistencia jurídica, incluidas las acciones de justicia itinerante estatales o municipales, las personas Titulares de las Notarías Públicas no se sujetarán a lo previsto por el presente arancel, en cuyo caso deberán cobrar montos menores a los aquí señalados de conformidad con los convenios o las disposiciones a las que se sujeten dichas acciones de asistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos por el que se expide el Arancel al que las personas Titulares de las Notarías Públicas del Estado de México deberán sujetar el cobro de sus honorarios para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de mayo de 2023.

TERCERO. El presente Acuerdo estará vigente hasta en tanto no se expida otro que lo abrogue.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- LIC. JESÚS GEORGE ZAMORA.- RÚBRICA.